



**EL PROBLEMA DEL RUIDO PROCEDENTE DE LOS LOCALES DE OCIO NOCTURNO Y
DE LAS AGLOMERACIONES. EL CASO DE LA C/ TRASÁLFÓNDIGA DE TORO
(ZAMORA)**

María José Rodríguez Domínguez

Abogada. Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.

RESUMEN

La autora trata, desde un punto de vista jurídico, la problemática acústica generada por la proliferación de locales de ocio nocturno y las aglomeraciones en torno a ellos en zonas de numerosas poblaciones y que provoca permanentes quejas vecinales. Para ello analiza la sentencia n.º 264, de 20 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Zamora, procedimiento en el que intervino como abogada de los recurrentes, residentes en la calle Trasalfóndiga de Toro (Zamora). La falta de respuesta de los ayuntamientos ante el problema obliga a los afectados a acudir a la vía judicial en busca de solución. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias, el deficiente aislamiento acústico de los locales, la vulneración reiterada de la normativa nacional, autonómica y local sobre el ruido, la instalación de terrazas que comprometen la accesibilidad peatonal, la falta de planificación urbanística, entre otros, son factores que inciden en la calidad de vida de las personas y degradan nuestros entornos urbanos.

ABSTRACT

The author deals, from a legal point of view, with the acoustic problem generated by the proliferation of nightlife venues and the crowds around them in areas with numerous populations and which causes permanent complaints from residents. To do this, it analyzes sentence no.º 264, of October 20, 2021, issued by the Contentious-Administrative Court no.º 1 of Zamora, a proceeding in which she intervened as a lawyer for the appellants, residents of Calle Trasalfóndiga de Toro (Zamora). The lack of response from the municipalities to the problem forces those affected to go to court in search of a solution. Failure to comply with the

conditions established in the licences, the deficient acoustic insulation of the premises, the repeated violation of national, regional and local regulations on noise, the installation of terraces that compromise pedestrian accessibility, the lack of urban planning, among others are factors that affect people's quality of life and degrade our urban environments.

Palabras Clave: Ruido. Ocio. Derechos Fundamentales. Licencias.

1. INTRODUCCIÓN

El ruido provocado por el ocio nocturno es un problema que genera una gran conflictividad social al enfrentar a vecinos afectados, a los titulares de los establecimientos públicos y a los ayuntamientos.

El hecho de residir en determinadas zonas urbanas, generalmente en el centro o cascos históricos, supone para los vecinos una fuente inagotable de molestias debido a la concentración de numerosos establecimientos de ocio y las aglomeraciones en torno a ellos hasta altas horas de la madrugada. Todo ello suele llevar aparejado con el tiempo la depreciación de las viviendas y la despoblación en busca de zonas residenciales tranquilas. Este el supuesto de hecho que motiva el recurso que culminó en la sentencia n.º 264, de 20 de octubre de 1021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Zamora, sentencia firme que se reseña en esta comunicación.

2. LOS HECHOS MOTIVADORES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Si bien nos centraremos en la problemática acústica de la principal zona de ocio del municipio de Toro (Zamora), dado los elementos característicos del caso, la problemática y su análisis es extrapolable a otros municipios con una población similar, así como pequeñas y grandes ciudades.

Toro es una población monumental de unos 8500 habitantes en la provincia de Zamora y un referente vinícola.

Nuestros clientes residen en la calle Trasfóndiga, a escasos 50 metros de la Plaza Mayor. Se trata de una calle con forma de L de unos 22 metros de longitud en un primer tramo, 50 metros en el segundo y una anchura de unos 3 metros y medio. A lo largo de esta calle se encuentran los tres locales de ocio nocturno más frecuentados del municipio.

Desde el año 1998 los clientes venían denunciando recurrentemente ante el Ayuntamiento las molestias por ruido causadas por los referidos establecimientos de ocio y las aglomeraciones de jóvenes en torno a dichos locales, vociferando y consumiendo alcohol en la vía pública hasta altas horas de la madrugada. En verano los establecimientos instalan terrazas, barras exteriores y escenarios para actuaciones musicales nocturnas que, además de incrementar el ruido ambiental, obstaculizan el paso de peatones. Por otra parte se incumple reiteradamente el horario de cierre de los establecimientos, prolongándolo hasta el amanecer. Como consecuencia de esto, desde hace años, en las noches de los fines de semana, festivos y los meses de verano, se ha creado una situación intolerable para los vecinos, que han ido abandonando la zona al mismo tiempo que intentan vender sus inmuebles, depreciados por el problema del ruido.

En los informes emitidos por SEPRONA que constan en los autos se evidencia que los locales de ocio desarrollan su actividad sin el debido aislamiento acústico, con puertas y ventanas abiertas, sin disponer de vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta y sin limitador-controlador de potencia operativo, proyectando el ruido interior al exterior.

A pesar de las numerosas denuncias por ruido presentadas por los clientes a lo largo de los años, el Ayuntamiento nunca les respondió y ha permitido que, durante más de veinte años, los establecimientos de ocio

funcionaran sin ningún tipo de control y haciendo dejación de sus competencias en materia ambiental.

Ante esta situación los clientes encomiendan el asunto al despacho de abogados de la autora, que reitera ante el Ayuntamiento las solicitudes de inspección, vigilancia y adopción de medidas correctoras a los establecimientos de hostelería. Una vez transcurrido el plazo sin que el Ayuntamiento responda, entendiéndose que estamos ante una desestimación presunta de la reclamación, se presenta recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora, competente territorialmente para su conocimiento, recayendo en el Juzgado N.º 1.

3. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE LA SENTENCIA

3.1. Una vez consignados en el recurso los hechos relevantes y los fundamentos jurídicos, se solicita sentencia que condene al Ayuntamiento a realizar las siguientes actuaciones:

1. La adopción de las medidas correctoras necesarias para impedir las inmisiones por ruido en la vivienda propiedad de los recurrentes procedentes de las actividades de los locales de ocio y de las aglomeraciones en su entorno.
2. El precinto los equipos musicales y altavoces instalados en el interior de uno de los establecimientos con licencia de bar en tanto dicha actividad no disponga de licencia ambiental adaptada a la actividad de pub/bar especial que realiza.
3. Las mediciones necesarias para comprobar que los ruidos procedentes de los equipos musicales instalados en los otros dos establecimientos no superan los límites fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

4. Comprobar que el aislamiento acústico a ruido aéreo de los establecimientos cumplen los niveles fijados en el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, así como la obligación de disponer de doble vestíbulo acústico dotado de doble puerta; y a tramitar los expedientes de adopción de medidas correctoras de subsanación de las deficiencias detectadas.
5. Comprobar por los técnicos municipales competentes que el limitador- controlador instalado en los establecimientos se encuentra operativo y cumpliendo las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, controlando su actividad.
6. Intensificar por las Fuerzas de Seguridad competentes la vigilancia en la calle Trasalfóndiga para minimizar las molestias denunciadas, garantizar que no se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, comprobar el horario de cierre de los establecimientos de ocio y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias de las actividades, funcionado con puertas y ventanas cerradas y con el limitador-controlador de potencia instalado y operativo.
7. Incoar los procedimientos sancionadores pertinentes contra los titulares de los establecimientos por incumplimiento de las condiciones de las licencias otorgadas, así como a los que dieran lugar los incumplimientos normativos constatados.

Es preciso destacar que se optó en el recurso por la redacción de un suplico muy pormenorizado con la finalidad de que no se frustrara la ejecución de la sentencia al definir de un modo preciso la actuación debida por el Ayuntamiento para considerar cumplido el fallo.

Por su parte, el Ayuntamiento solicitó la desestimación del recurso alegando que ha actuado para controlar la legalidad de las actividades de los establecimientos, reforzando la vigilancia de cumplimiento de horarios y límites de ruido.

3.2 La juzgadora reconoce como hecho probado que la existencia de los locales de ocio en la zona aledaña a la Plaza Mayor ha generado desde hace varios años un problema de aglomeración de gente y, consecuentemente, un aumento del nivel de ruido. Alude a los 60 procedimientos sancionadores abiertos entre el año 2016 a 2018 a uno de los establecimientos por infracción del horario de cierre según la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Además dicho establecimiento tiene licencia de bar desde abril de 1989 y, a pesar de que solicitó su transformación a bar-especial en enero de 2015, nunca llegó a concederse, sancionándosele además por ejercicio de la actividad de bar-musical sin haber realizado comunicación de inicio conforme al art. 38 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Por otra parte, el Ayuntamiento no había revisado las licencias otorgadas para adecuarlas a la categoría de bar-especial del catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, conforme establecía su Disposición Transitoria Cuarta. Tampoco había realizado las inspecciones pertinentes para comprobar los niveles de aislamiento y mediciones en las viviendas colindantes.

En el expediente administrativo únicamente constan las quejas por ruido de los recurrentes durante el año 2020. Así mismo, solo una orden a la Policía Local para que se

inspeccione el horario de cierre de los establecimientos, el funcionamiento de los locales con puertas y ventanas cerradas y del limitador. Si bien constaba una resolución del Procurador del Común, no se había atendido a ninguna de sus recomendaciones pese a haberlas aceptado. Por otra parte, habiéndose requerido a los titulares del establecimiento con licencia de bar la adecuación de la licencia a bar especial, no hay actuación posterior al requerimiento, ni se decretó su cierre. En relación a las terrazas, solo constaba una autorizada. Tampoco constaba que se hubiera incoado expediente alguno al los disco bares por incumplir las licencias municipales al funcionar con las puertas abiertas y sin limitador.

3.3. La sentencia se fundamenta jurídicamente sobre los siguientes reconocimientos:

En primer lugar, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE núm. 261 de 31 de Octubre de 2015) reconoce en su art 5.a) el derecho de los ciudadanos a una “vivienda digna, adecuada y accesible” que constituya su domicilio “libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuado”. De este modo expresamente el legislador ha incluido, dentro de las exigencias de dignidad y adecuación que el art. 47 de la Constitución considera inherente al derecho a la vivienda, la exigencia de que sea un “domicilio libre de ruidos”. Así lo ha reiterado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional, en adelante TC, siendo especialmente relevantes sus sentencias 119/2001 y 16/2004. En la primera de ellas se declara : “5. *En relación con el derecho fundamental a la integridad física y moral, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege " la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de*

intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular" (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8; 215/1994, de 14 de julio, FJ 4; 35/1996, de 11 de marzo, FJ 3, y 207/1996, de 15 de diciembre, FJ 2). Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, hemos declarado reiteradamente que tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas, SSTC 144/1999, de 22 de julio, FJ 8, y 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Igualmente, hemos puesto de relieve que este derecho fundamental se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), e implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (STC 186/2000, de 10 de julio, FJ 5).

Así mismo se ha declarado jurisprudencialmente que el “domicilio inviolable” es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima. El objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.

Los derechos referidos han adquirido una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad. En efecto, añade el TC, “habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino

también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia". Y añade, "el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, respecto al derecho a la integridad física y moral, estima el Constitucional que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). Respecto a los derechos del art. 18 CE, el art. 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona "al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia".

4. CONCLUSIÓN.

Partiendo de un supuesto de contaminación acústica generada por la concentración de establecimientos de ocio y las aglomeraciones nocturnas en torno a ellos en una calle céntrica de un municipio intermedio como Toro (Zamora), problemática extrapolable a otros municipios, la sentencia objeto de análisis condena al Ayuntamiento por la inactividad mantenida durante más de dos décadas. Reiterando la jurisprudencia del TC y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, identifica y define el marco de los derechos fundamentales que pudieran afectarse en estos casos: derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Dichos derechos se proyectan en el fallo, condenado al Ayuntamiento a las actuaciones precisas para reordenación legal de la problemática.

El ineludible e inaplazable cuidado de la salud y del medio ambiente requiere disminuir la contaminación acústica y sus manifestaciones de ruidos y vibraciones. Los Ayuntamientos competentes en la materia, no pueden mantenerse inactivos ante el incumplimiento de la legalidad por las actividades de ocio. Han de inspeccionar, controlar, requerir medidas correctoras y sancionar. Sin embargo la realidad obliga a los afectados a acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos y de la propia legalidad.

Urge encontrar soluciones al problema dados los derechos e intereses implicados. Por una parte, los vecinos han de poder disfrutar del derecho a un medio ambiente adecuado y a una vivienda libre de inmisiones acústicas que perturben su calidad de vida y descanso. Por otro lado, la hostelería ha de poder desarrollar su actividad ofertando un ocio demandado pero siempre ajustándose al cumplimiento normativo. Por último, los ayuntamientos han de ejercitar con eficacia y eficiencia sus competencias, evitando que los problemas se cronifiquen ante la desesperación de los afectados.